



Sentencia:	No. 75
Radicado	05266 40 03 002 2016 00376 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	Amanda de Jesús Villa Velásquez
Demandada	Claudia Mercedes Rivera Montoya
Tema:	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión:	Deniega pretensiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado especial AMANDA VILLA VELÁSQUEZ presentó demanda, en contra de CLAUDIA MERCEDES RIVERA MONTOYA para que previos los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare civilmente responsable a la señora CLAUDIA MERCEDES RIVERA MONTOYA, por los perjuicios ocasionados a la familia de la demandante AMANDA VILLA VELÁSQUEZ.
2. Que se condene a la demandada al pago de \$24'363.965, monto de la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual, por los daños causados en el inmueble ubicado en la transversal 34 sur Nro. 33-26, apartamento 101, Envigado, Antioquia, con sus respectivos intereses moratorios, una vez ejecutoriada la sentencia, y, así mismo al pago de los perjuicios morales que el Despacho considere.
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que así se sintetizan:

La señora Amanda Villa Velásquez, adquirió el bien inmueble ubicado en la transversal 34 sur Nro. 33-26, apartamento 101 e identificado con la matrícula inmobiliaria #001-372594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por medio de una compraventa instrumentada en la escritura pública #2206 de 23 de noviembre de 1984 de la Notaría 2ª de Envigado, a los señores Adela Montoya Berrio, Antonio Ignacio Rivera Montoya y Claudia Mercedes Rivera Montoya, inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

En el literal c) del art. 14 del reglamento de propiedad horizontal se estipuló que se deben hacer las reparaciones necesarias a la conservación y utilización del bien de exclusivo uso y dominio, y si por no hacerlo en la debida oportunidad sufre merma el valor del edificio o expone a peligro o causa molestias o perjuicios a los demás propietarios, será responsable el infractor.

En el año 1996, la propietaria del apartamento 102, realizó reparaciones al alcantarillado de su apartamento, pero dichas reparaciones no fueron informadas ni aceptadas por la asamblea de copropietarios, reparación que le taponó parcialmente la red de alcantarillado a la propiedad de la demandante; de igual manera en el año 2016, un bajante del apartamento 200, le generó una humedad que requirió de una intervención integral de los servicios públicos del apartamento de la demandante y esto conllevó a que sufriera perjuicios por los temas de humedad y filtraciones.

Por lo anterior descrito, la señora Marta Luz González Villa, hija de la demandante, le solicitó a la señora demandada que debía asumir los gastos de las reparaciones por los perjuicios ocasionados al inmueble en cuestión, ya que la demandada es la dueña de los apartamentos 102 y 200, causantes de los daños, pero la señora Claudia Mercedes Rivera Montoya solo entregó la suma de \$1'700.000.00; que como consecuencia de dicha afectación, la demandante ha visto mermada su condición de salud, y como es una persona de 81 años que no cuenta con sustento económico depende de su hija y su nieto.

En septiembre de 2017 se realizó un avalúo de reposición a nuevo, donde se tuvieron en cuenta todas las reparaciones realizadas por la demandante al inmueble y otros perjuicios, tal informe arrojó un valor de \$23.613.925. Que a raíz de tal afectación la demandante ha visto mermada su condición de salud.

Que el 8 de noviembre de 2017, se realizó una conciliación en la personería municipal de envigado, **donde** se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído de 21 de mayo de 2018 se admitió la demanda (fl.122), por lo que de ella y sus anexos se corrió traslado a la parte demandada por el término legal.
2. La notificación a la demandada Claudia Mercedes Rivera Montoya, se surtió personalmente (fl. 123) y por conducto de apoderado especial allega contestación de la demanda admitiendo algunos hechos, formulando excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, de cara a lo cual la parte demandante se pronuncia oportunamente.
3. Posteriormente, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se les convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se declaró fracasada la conciliación por falta de ánimo en la parte demandada, por tanto, se adelantaron los interrogatorios de parte a cada

uno de los integrantes de la litis, se fijó el litigio, se realizó el control de legalidad, se practicaron las pruebas (declaraciones del perito y de testigos), se decretaron pruebas de oficio, se hizo el cierre del debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión, por lo que ahora se dispone el Juzgado a proferir la sentencia de forma escrita.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que advierte el Juzgado es que en el presente asunto se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales para que pueda pronunciarse sentencia de mérito, y de otra parte no existe actuación irregular que pueda generar nulidad procesal, por lo que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo.

2. Por mandato constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

3. De conformidad con los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda, la presente acción se encamina a obtener la indemnización de los perjuicios por los daños causados en el inmueble ubicado en la transversal 34 sur Nro. 33-26, apartamento 101, Envigado, Antioquia, por la red de alcantarillado y bajante de los apartamentos 102 y 200, respectivamente, motivo por el cual el análisis que se emprende a continuación, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa, partiendo básicamente del tipo de responsabilidad alegada (extracontractual) y de la legitimación de las partes, así como de la determinación y cuantificación de los perjuicios reclamados.

La responsabilidad civil indica siempre que el autor de un daño debe repararlo. No obstante, desde tiempos antiguos se ha distinguido una responsabilidad de orden extracontractual (también llamada aquiliana), de la responsabilidad derivada de vínculos contractuales. La mencionada distinción hace referencia a la clase de derecho violado, es así como la lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la primera de ellas.

La responsabilidad civil es la relación jurídica que nace de un acto externo del hombre y que tiene por objeto la reparación del daño causado en la persona o bienes de otra.

Tradicionalmente han sido considerados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia patria y con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, como elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En cuanto al elemento culpa, ésta fue definida por los hermanos Mazeaud como *“el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño”*.

La importancia de este elemento surge del artículo 2341 del Código Civil cuando autoriza la indemnización una vez la víctima pruebe la culpa o el dolo del autor del daño. A su turno el canon 2356 de la misma codificación le releva de esta obligación arrojando la prueba de la irresponsabilidad sobre la persona que ejerce actividades reputadas como peligrosas. La culpabilidad se presume en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite atribuir a culpa o dolo de otro, o de aquellos hechos, que por su propia naturaleza o por las circunstancias en que se realizaron, sean susceptibles de imputarse culpa a terceros. La presunción del artículo 2356 no es aplicable a los casos en que la propia víctima sea el agente de la actividad peligrosa.

La doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, opera en favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad, a la cual exonera de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente a la víctima quien demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor de aquel la obligación de acreditar una causa eximente de la culpa, si aspira a liberarse de toda responsabilidad. Y cuando los dos agentes involucrados en los hechos realizan actividades igualmente peligrosas, debe probarse por quien reclama o ejerce la acción la absoluta responsabilidad de su demandado.

En términos generales, el daño se conoce como el detrimento, el perjuicio, el menoscabo, el dolor o la molestia, y, el nexo causal como la relación entre la culpa y el daño.

4. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero verificar la legitimación en la causa por activa y por pasiva, para luego comprobar la satisfacción de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

No hay duda alguna de la legitimación de las partes en esta controversia la cual surge de los certificados de libertad y tradición números 001-372594, 001-372595 y 001-372596, incorporados al expediente (folios 77 a 78 y 181 a 184), que dan cuenta de la propiedad en cabeza de la demandada y de la demandante en relación con los inmuebles colindantes, de los que se dice causantes del daño y del que lo recibe.

Se dice en la demanda que el hecho generador del daño que pretende sea indemnizado a través de este trámite, lo constituyen unas reparaciones que la propietaria del apartamento 102 realizó en el año 1996 al alcantarillado y un bajante del apartamento 200 que en el año 2016 generó una humedad que requirió de una gran intervención integral de los servicios públicos del apartamento 101.

Con el fin de dilucidar este aspecto, necesariamente debemos examinar el material probatorio recaudado en el proceso. Es así que, la parte demandante allegó con el libelo de la demanda un informe técnico, elaborado por el perito Héctor Noé Villada Ruiz (folios 4 a 50), quien al sustentarlo en audiencia informa que utilizó el método de reposición a nuevo, con relación a unos daños ocasionados en el apartamento de la demandante por unas humedades, sin embargo al preguntársele si se puede establecer la causa de tales daños, contestó que sólo lo contrataron para hacer un avalúo de unos trabajos que se realizaron, de unas mejoras o reparaciones como tal, y agrega, que no es de su competencia entrar a establecer que lo causó; también informa que utilizó esa metodología porque observó que son unas construcciones nuevas y de las fotografías *“se determina a simple vista que hay unos trabajos que se realizaron [por] unos daños que hubo que reparar”*, que el motivo de los daños se lo explican las partes, pero que a él realmente no le consta que se hubieran derramado las aguas, que eso es un hecho pasado, y *“el avalúo consistió en valorar cuanto les había costado la reparación como tal”*.

En dicho dictamen pericial se incluye un informe de la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Envigado, de fecha 12 de octubre de 2016, conforme a la visita que ese día realizaron al predio de la demandante, documento aportado con la demanda (fl.110) que coincide en su totalidad con el allegado por la referida oficina (fl.194), del cual se desprende que en efecto se presentaban humedades además de pisos y muros en mal estado; que según la señora Marta (hija de la demandante y quien solicitó la visita), en el año de 1996 los propietarios de la segunda vivienda cambiaron la red hidrosanitaria que compartían, para crear una independiente y condenaron la red de la señora Marta quien no la arregló en ese momento, y es posible que por esa razón se hayan presentado diferentes humedades tanto en los predios vecinos como en el propio, los cuales se evidenciaron en diferentes muros de la propiedad y en el presunto levantamiento del piso; y que, según la señora Marta comenzó a realizar todas las reparaciones sin embargo se quedó sin recursos y sin materiales.

De igual forma se recaudaron los interrogatorios a las partes, sin embargo, de ellos no se logra establecer con claridad los daños ocasionados y determinados en la demanda, ni el causante de estos, pero la demandante señaló que ella no ha solicitado que le hagan las reparaciones y que hace 20 años presenta su enfermedad, y la demandada informó que el alcantarillado era el daño y que fue de común acuerdo el trabajo que iba a hacer el señor Duitama, el cual era en relación con un bajante que no tuvo ningún tropiezo.

También, por citación de la parte demandada, se escucharon algunos testimonios.

María Patricia Rivera Velásquez, sobrina de la demandada, afirma que vive en el segundo piso, y que le consta que en el año 2016 hubo un problema en el alcantarillado del primer piso donde vive la señora Amanda Villa, que su tía junto con Marta, la hija de la demandante, se apersonaron del asunto y llamaron a los trabajadores para su arreglo; que su tía le guardó varias pertenencias entre un mes y mes y medio, mientras se hacían los trabajos;

manifiesta también que ella nunca estuvo dentro de la propiedad de la señora Amanda.

María Yazmín Arias Morales, quien trabaja con la demandada y son amigas, dice que le consta que la señora Claudia Rivera le guardó unas cosas a la demandante, sin constarle cuando fue eso ni hace cuanto tiempo; que ella observó en la casa de la demandante, que arrancaron una baldosa donde se veía que el tubo no estaba en contacto con el bajante, que se hicieron las reparaciones pero no recuerda la fecha, que Claudia y doña Marta, la hija de la vecina señora Amanda, se pusieron de acuerdo para pagar a los dos trabajadores que ellas tenían, que el tiempo que estuvo con Claudia no tuvo problemas con malos olores, que tampoco vio humedad y solo fue a ver el daño en el piso; que la señora Amanda se pasó a dormir a donde la vecina del frente.

Y, Yolanda Gertrudis Buriticá, quien conoce a ambas partes porque fue vecina, señala que le consta que la señora Amanda no pagó arriendo, que la acogió una vecina de la esquina, que el trabajo duró como un mes largo, sabe que Claudia compró un material para Marta, que no sabe cómo fue el acuerdo entre ellas dos y que Claudia le contó que había una humedad que provenía de la casa de atrás.

Si bien es cierto que, del estudio conjunto de los medios de convicción acabados de relacionar se puede deducir que el inmueble de propiedad de la demandante presentó en el año 2016 unas humedades y que se hicieron unas reparaciones y además unas mejoras, también lo es que no queda plenamente establecido la causante de éstas, queda la incertidumbre si desde que se efectuó por la demandada en el año de 1996 la independización del alcantarillado de su propiedad las humedades se han venido presentando, supuesto en el cual existiría una negligencia de la demandante, máxime que en la visita realizada por la Oficina de Gestión de Riesgo del municipio de Envigado Marta la hija de la demandante, quien ha estado a cargo, dijo que en ese año (1996) no se hicieron los arreglos, y que sabía que había un taponamiento de su red; o, si solo se presentaron en el año 2016 cuando hubo problema con el bajante, caso en el cual fueron reparados de común acuerdo entre las partes, según se desprende del dicho de las testigos, el interrogatorio a la demandada y además, de los documentos que conforme a la constancia de no acuerdo en la conciliación extrajudicial realizada en la Personería de Envigado entre las partes (fls.61 a 66), presentó la demandada (facturas de compra de materiales) que dan cuenta que entre la hija de la demandante y la demandada asumieron las reparaciones, las cuales se dice ejecutó el señor Javier Duitama, quien a pesar de haber sido citado y notificado en debida forma por el Juzgado no asistió ni justificó su no comparecencia.

De la revisión de los anteriores medios probatorios allegados oportunamente por las partes y las recaudadas en el trámite, se tiene que no se encontraron probados todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual que dan origen a la pretensión indemnizatoria, en otras palabras, se quiere decir que la parte demandante no probó el daño, ni la culpa del supuesto responsable del hecho, como tampoco el nexo de causalidad para el éxito de la acción, por lo que se hace innecesario analizar las defensas

propuestas por la parte demandada, lo que se constituye en suficientes razones que edifican el fracaso a que están llamadas las pretensiones de la demanda, pues se repite, no existe caudal probatorio que oriente a esta juzgadora a declarar la existencia de la responsabilidad en el daño endilgado.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas apremian, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 del Código General del Proceso).

Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se hallaban condicionadas a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaban.

Así las cosas, para concluir, tenemos que como para el *sub-lite* no se verificó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos para la prosperidad de la acción propuesta, pues, se repite, no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fueron construidas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Despacho de denegar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

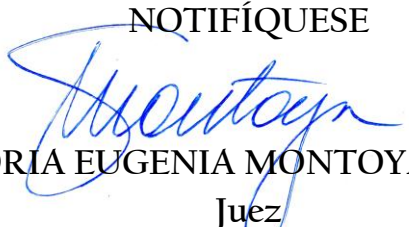
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencias se da por terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$1.400.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

gemh